

380R0457

29. 2. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 57/23

REGLAMENTO (CEE) N° 457/80 DEL CONSEJO**de 18 de febrero de 1980****por el que se establece un régimen de primas por cese de actividad en las explotaciones vitícolas en Francia y en Italia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que la situación actual en el sector de los productos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 454/80 (**), se caracteriza por abundantes excedentes;

Considerando que, para que el Reglamento (CEE) n° 456/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la concesión de primas por abandono temporal y por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid y de primas por renuncia a la replantación (*) pueda aplicarse en las mejores condiciones de eficacia a largo plazo, es importante que se ofrezca a los viticultores de más edad la posibilidad de retirarse de la explotación sin sufrir por ello un perjuicio financiero considerable; que dicho fin puede alcanzarse concediendo a estos viticultores una prima anual o, si no son agricultores a título principal, una prima única calculada en función de la superficie plantada de vid que exploten;

Considerando que la desaparición de explotaciones en las que trabajen colaboradores familiares puede entrañar para éstos la pérdida de sus rentas;

Considerando que es conveniente prever la compensación de las dificultades financieras que los familiares del beneficiario sufran en caso de fallecimiento de éste;

Considerando que el conjunto de medidas contempladas reviste un interés comunitario y se orienta a la realización de los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que constituyen, por consiguiente, una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 929/79 (**),

Considerando que, en atención a los objetivos que deben alcanzarse y a las probables repercusiones sobre la situación del mercado, procede financiar, a nivel comunitario, el 40 por 100 de los gastos ocasionados por la concesión de la primas previstas por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Primas por hectárea***Artículo 1*

1. Los agricultores de edad avanzada cuyas rentas procedan en una parte importante de la producción vitícola podrán acogerse en Francia y en Italia, si así lo solicitaren y en las condiciones previstas por el presente Reglamento, a un régimen de ayuda al cese de la actividad agrícola.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá sin perjuicio de los regímenes de ayuda que existan en los Estados miembros afectados, en aplicación de la Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente al cese en la actividad agrícola y al destino de la superficie agrícola utilizada para la mejora de las estructuras (*), modificada en último lugar por la Directiva 73/358/CEE (**).

(*) DO n° C 209 de 2. 9. 1978, p. 13.

(**) DO n° C 6 de 8. 1. 1979, p. 66.

(***) DO n° C 171 de 9. 7. 1979, p. 16.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(*) DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 7.

(*) DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 16.

(*) DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(*) DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

(*) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

(*) DO n° L 326 de 27. 11. 1973, p. 17.

Artículo 2

1. El régimen de ayuda contemplado en el artículo 1 consistirá en la concesión bien de una prima anual, bien de una prima única, calculadas en función de la superficie destinada a la producción vitícola que se hubiere beneficiado:

— de una prima por abandono definitivo mencionada en el Reglamento (CEE) n° 456/80

o

— de la prima especial de reconversión contemplada en la Directiva 78/627/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa al programa de aceleración de la reestructuración y de la reconversión de la viticultura en determinadas regiones mediterráneas de Francia (*).

La prima anual o la prima única se concederán a los agricultores mencionados, según el caso, en el párrafo primero del apartado 2 o en el párrafo segundo del apartado 2:

— que la hayan solicitado,

— cuya superficie de explotación de vid para la que hayan obtenido el beneficio de una de las primas mencionadas en los guiones primero y segundo del párrafo primero constituya como mínimo el 20 por 100 de la superficie agrícola utilizada total,

y

— que hayan ejercido la actividad vitícola al menos durante cinco años antes de la presentación de la solicitud.

2. El beneficio de la prima anual mencionada en el apartado 1 se reservará para los agricultores de 55 a 65 años de edad que ejerzan una actividad agrícola a título principal y siempre que los ingresos agrícolas de su explotación estén constituidos en primer lugar por los ingresos procedentes de la producción vitícola.

El beneficio de la prima única mencionada en el apartado 1 se reservará para los agricultores de 55 a 65 años de edad, no mencionados en el párrafo primero, cuya renta procedente de la producción vitícola represente al menos dos tercios de su renta no agrícola.

3. A los efectos del presente Reglamento, el concepto de agricultor, con las categorías respectivas de beneficiarios, y el de ejercicio de la actividad agrícola con carácter principal serán los definidos por las legislaciones nacionales adoptadas por los Estados miembros, en aplicación de la Directiva 72/160/CEE.

4. El beneficio del régimen de ayuda mencionado en el apartado 1 de supeditar:

— al abandono definitivo de la viticultura en la totalidad de las superficies dedicadas a la producción de vino de mesa de la explotación agrícola,

— al cese de la actividad agrícola por parte del beneficiario,

— a la supresión de la explotación como unidad económica independiente y a la puesta de las tierras liberadas, en una proporción mínima del 85 por 100, a disposición bien de otras explotaciones agrícolas existentes, bien de usos no agrícolas, bien de organismos que detenten bienes raíces.

La concesión de la prima anual o de la prima única mencionadas en el apartado 1 supondrá la pérdida del derecho de replantación con arreglo a lo establecido en la letra d) del Anexo IV *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79 para las superficies mencionadas en el primer guión del párrafo primero.

5. La prima anual o la prima única mencionadas en el apartado 1 se concederán también a los colaboradores familiares permanentes agrícolas de 55 a 65 años en su caso, de 55 a 70 años, que:

— la hayan solicitado,

— hayan ejercido la actividad agrícola durante un mínimo de cinco años antes de la presentación de la solicitud,

— hayan estado empleados en la explotación que vaya a suprimirse como unidad económica independiente durante un mínimo de dos años antes de la presentación de la solicitud,

— se comprometan a no volver a desempeñar actividades agrícolas.

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderán por colaboradores familiares permanentes agrícolas los trabajadores agrícolas empleados de forma estable en la explotación o en la gestión de la finca y que formen parte del núcleo familiar del propietario de la explotación, como el cónyuge o los ascendientes o descendientes en línea directa de él o de su cónyuge.

La prima anual o la prima única solo podrán concederse a un colaborador familiar permanente agrícola para cada explotación suprimida como unidad económica independiente.

6. En caso de fallecimiento del beneficiario de la prima anual, el cónyuge o los ascendientes o descendientes en línea directa que continúen siendo dependientes sustituirán al beneficiario durante el período de concesión que reste y hasta el límite del 75 por 100 de la cuantía prevista para dicho período de acuerdo con el artículo 3.

(*) DO n° L 206 del 29. 7. 1978, p. 1.

En lo que se refiere a los descendientes del beneficiario en línea directa que continúen siendo dependientes, sólo le sustituirán si siguieren residiendo en la explotación suprimida como unidad económica independiente y hasta el límite de la diferencia entre 604 ECUS por hectárea de viñedo abandonado y la cuantía de la prima anual ya percibida por el beneficiario.

Los colaboradores familiares permanentes agrícolas que se beneficien de la prima anual mencionada en el apartado 5 quedarán excluidos del beneficio de la disposición prevista en el párrafo primero.

7. Las solicitudes de concesión de las primas deberán presentarse en los servicios que designen los Estados miembros.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas a las condiciones de concesión de las primas, se establecerán, en la medida en que sea necesario, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 3

1. La prima anual y la prima única no podrán concederse para más de 5 hectáreas por explotación agrícola.

2. El importe de la prima anual será de 363 ECUS por hectárea de vid abandonada.

La prima anual se pagará hasta el término del año en que el beneficiario cumpla sesenta y cinco.

3. El importe de la prima única será de 604 ECUS por hectárea de vid abandonada.

TÍTULO II

Disposiciones financieras y generales

Artículo 4

1. El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

2. La realización de la acción mencionada en el apartado 1 se limitará a siete campañas vitícolas contadas a partir de la aplicación del presente Reglamento.

Sin embargo, se limitará a las dos primeras campañas respecto a la concesión de la prima única a los viticultores de sesenta y cinco a setenta años de edad.

Artículo 5

1. El coste total previsto de la acción común con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola se elevará a 11,1 millones de unidades de cuenta europeas.

2. Será aplicable al presente Reglamento lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 6

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de la acción prevista en el presente Reglamento serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación».

2. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros de que se trate el 40 por 100 de los gastos imputables.

3. Las modalidades de aplicación del apartado 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 7

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados en el curso de un año civil por los Estados miembros de que se trate y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión decidirá sobre dichas solicitudes, en una o varias sesiones, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. Podrán concederse anticipos en función de las modalidades de financiación adoptadas por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, adoptarán las medidas necesarias para recuperar las sumas pagadas en caso de que no se respeten los compromisos mencionados en el artículo 3.

Informarán a la Comisión de las medidas aplicadas y, en particular, la mantendrán al corriente del estado de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

2. Las sumas recuperadas se entregarán a los organismos o servicios pagadores, que las deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en proporción a la financiación comunitaria.

3. Las consecuencias financieras derivadas de la imposibilidad de recuperar las sumas pagadas serán de cuenta de la Comunidad en proporción a la financiación comunitaria.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA